

2.º La cantidad global por grupo de alumnos se determinará en base a los siguientes conceptos:

- Haberes del personal docente (retribuciones de profesorado licenciado y profesorado especial y gratificación del Director Técnico).
- Cuota de Empresa de afiliación a la Seguridad Social.
- Gastos de funcionamiento.

3.º Haberes del personal docente (retribuciones de profesorado licenciado y profesorado especial y gratificación del Director Técnico).

Con el único y exclusivo fin de establecer un módulo global, con una determinada cantidad por grupo de alumnos/año, se adoptará como base la retribución que percibe, por un lado, el profesorado interino de Institutos de Bachillerato en régimen de dedicación plena y, por otro, el profesorado especial de los mismos Centros.

La gratificación anual del Director Técnico será para el año 1982 de 4.762 pesetas por grupo de alumnos diurno-año.

Las cantidades relativas a los haberes del personal docente se revisarán todos los años con efectos de 1 de enero en función de las modificaciones que se produzcan tanto en la retribución de los Profesores interinos de Institutos de Bachillerato en régimen de dedicación plena como en la del profesorado especial.

4.º Cuota de Empresa de afiliación a la Seguridad Social.

El importe de la cuota de Empresa de afiliación a la Seguridad Social del profesorado se determinará de conformidad con las bases y tipos de cotización vigentes en cada momento en el régimen general de la Seguridad Social, y que en el presente año ascienden al 35 por 100 de la cantidad total subvencionada por el concepto de haberes del personal docente (retribuciones del profesorado licenciado y profesorado especial y gratificación del Director Técnico).

5.º Gastos de funcionamiento.

La cantidad asignada por grupo de alumnos y año se establecerá para cada año natural por alumno-año con efectos de 1 de enero, de acuerdo con los módulos aplicados para los Institutos de Bachillerato en la distribución de los créditos del capítulo II del presupuesto de gastos del Departamento correspondiente a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

En todo caso se entenderá que la cantidad correspondiente a los grupos de alumnos nocturnos será la mitad de aquella con la que se subvenciona a los grupos de alumnos diurnos, y que tanto en una como en otra modalidad de enseñanza el número de alumnos contemplados a efectos de la subvención por grupo de alumnos será de 35.

6.º Cada Centro tendrá fijado en su convenio particular el número de grupos de alumnos a subvencionar.

7.º El número de horas lectivas por curso y modalidad que se deberá impartir será el fijado con carácter general por las disposiciones legales para el nivel de Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. Dicho número de horas lectivas será el que se tendrá en cuenta para la elaboración de la cantidad global a subvencionar por grupo de alumnos y modalidad, y serán las siguientes:

Curso primero: Diurno, treinta y tres horas (treinta y una Licenciado más dos Profesor especial); nocturno, veinticinco horas.

Curso segundo: Diurno, treinta y una horas (veintinueve Licenciado más dos Profesor especial); nocturno, veinticinco horas.

Curso tercero: Diurno, treinta horas (veintiocho Licenciado más dos Profesor especial); nocturno, veinticinco horas.

Curso de Orientación Universitaria: Veintiséis horas.

8.º De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional del Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril), y hasta tanto se dé plena efectividad a lo dispuesto en el artículo segundo de dicha disposición legal, para el actual año 1982 se autoriza percibir, como máximo, de los padres de los alumnos o de los propios alumnos, y en concepto de cuota para la enseñanza reglada, la cantidad de 12.900 y 18.900 pesetas alumno-año para Bachillerato Unificado y Polivalente y el Curso de Orientación Universitaria, respectivamente.

La organización y desarrollo de actividades docentes o complementarias en el Centro que comporte la percepción de aportaciones económicas distintas o superiores a las señaladas en el párrafo anterior supondrá la aprobación por los representantes de los padres de los alumnos a través de las Asociaciones de Padres de Alumnos, teniendo en todo caso el carácter de voluntarias.

En los recibos en los que se fijan las cantidades a percibir de los alumnos habrá de expresarse de manera diferenciada la correspondiente a la enseñanza reglada y aquellas otras relativas a actividades docentes o complementarias.

9.º Para poder percibir las subvenciones objeto de la presente disposición los Centros deberán, como requisito indispensable, estar clasificados como homologados. La pérdida de esta condición lleva aparejada la de la subvención correspondiente.

10. Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para modificar los componentes económicos establecidos en la presente disposición en función de las posibilidades presupuestarias del Departamento y de las variaciones derivadas del coste del funcionamiento de los Centros privados de Bachillerato subvencionados al amparo del Real Decreto 657/1978, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de abril).

11. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto mencionado en el párrafo anterior, se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Medias para que, en nombre del Departamento, proceda a la firma de los convenios singulares con las Entidades colaboradoras titulares de los Centros homologados de Bachillerato procedentes de la transformación de las Secciones Filiales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de julio de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18386 ORDEN de 9 de julio de 1982 sobre fomento de plantaciones de chopo en montes en régimen privado.

Ilustrísimos señores:

El alto déficit de madera en España y su previsible aumento a medio plazo requieren un incremento sensible de las superficies plantadas con especies de alta producción maderera en los próximos años. El chopo puede contribuir de un modo destacado a paliar este problema en razón de su gran rendimiento en madera, turno corto de explotación y gran adaptabilidad a muchos terrenos actualmente infratutilizados, lo que justifica la instrumentación de un plan nacional de fomento intensivo de plantaciones de chopo.

El sector forestal privado ha de ser factor decisivo para el buen desarrollo de un plan de esta naturaleza, si se considera que ya actualmente la superficie de propiedad privada dedicada al chopo es del orden del 90 por 100 de la total dedicada a este cultivo en nuestro país y que las tierras vocacionalmente aptas para estas plantaciones son, en su mayoría, de régimen privado.

La Ley de Montes de 8 de junio de 1957, su Reglamento, así como la Ley 5/1977 y el Reglamento correspondiente, aprobado por Real Decreto de 2 de mayo de 1978, constituyen un adecuado marco legal para fomentar las plantaciones de chopo en predios de régimen privado, por cuanto, en base a dicha legislación, es preciso instrumentar una serie de medidas que potencien su efectividad, logrando una actuación coordinada de diversos organismos de la Administración.

En consecuencia, de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 485/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y en la disposición final tercera de la referida Ley 5/1977, de Fomento de la Producción Forestal, y a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se encomienda a la Dirección General de la Producción Agraria el desarrollo de un plan de fomento intensivo de plantaciones de chopo en predios en régimen privado, sean de propiedad particular o de Corporaciones Locales, con los objetivos siguientes:

- a) Incremento de la producción de madera.
- b) Aprovechamiento de terrenos aptos para su cultivo, actualmente infratutilizados.
- c) Aprovechamiento mixto forestal-ganadero, allí donde las condiciones permitan complementar el cultivo del chopo con otro intercalar de praderas artificiales, de acuerdo con las instrucciones técnicas recogidas en la Resolución de dicha Dirección General de 16 de julio de 1980.

Artículo segundo.—Podrán ser beneficiarios de los auxilios previstos en esta Orden tanto los propietarios de los terrenos a que se refiere el artículo anterior como aquellas otras personas, naturales o jurídicas, a las que los propietarios hayan cedido el uso o disfrute de sus predios o establecido acuerdos para la ejecución de las plantaciones.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo previsto en el título III del Reglamento de la Ley 5/1977, se podrán conceder subvenciones y créditos para ayuda a la realización de los trabajos de plantación de chopos, con las condiciones que allí se establecen.

Las subvenciones, que necesariamente habrán de atenerse a lo preceptuado en la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, Ley 5/1977, de Fomento de Producción Forestal, y sus respectivos Reglamentos, se aplicarán en su grado máximo, sin sujetarse a topes absolutos máximos por hectárea y atendiendo solamente al presupuesto de ejecución aprobado por la Administración en cada caso. Por tanto, y respecto al importe del presupuesto, alcanzarán los porcentajes siguientes:

	Porcentaje
Nuevas plantaciones de chopo	50
Implantación de cultivos mixtos de chopo y pastos, con la instalación de las cercas precisas para una racional explotación	50
Reposición de marras y repoblaciones con chopo tras el aprovechamiento de masas preexistentes	35

De este modo se garantiza la actualización de las subvenciones, de acuerdo con el nivel de costes, a lo largo de la vigencia del plan, manteniéndose además las máximas que la Ley permite.

Las subvenciones anteriores son compatibles con el acceso al crédito oficial, sin que en ningún caso la suma de subvención más crédito supere el 90 por 100 del presupuesto de ejecución aprobado, conforme dispone el artículo 36 del Reglamento de la Ley 5/1977. Los citados créditos se conceden a través del Banco de Crédito Agrícola, y para el caso de las plantaciones de chopo, según el artículo 37 del mismo Reglamento, tienen un plazo máximo de cancelación de dieciséis años, con catorce de gracia y amortización en las dos últimas anualidades.

Artículo cuarto.—Las solicitudes para la obtención de las subvenciones, recogidas en el artículo anterior, se presentarán en la Dirección Provincial de Agricultura de la provincia donde se vayan a realizar los trabajos o en los correspondientes servicios provinciales del Ente Autónomo o Preautónomo, allí donde se hayan producido las transferencias en materia de producción vegetal, quienes actuarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Fomento de Producción Forestal y su Reglamento y las instrucciones dictadas o que se dicten por la Dirección General de la Producción Agraria, en relación con las ayudas a trabajos forestales en predios en régimen privado.

Artículo quinto.—Se encomienda a los Servicios de Extensión Agraria la difusión del plan recogido en esta Orden ministerial y la promoción de los trabajos objeto de las ayudas que aquí se recogen. A este fin, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria programará, de acuerdo con los Entes Territoriales, las actividades necesarias de capacitación y asesoramiento.

Artículo sexto.—La Dirección General de la Producción Agraria, directamente o a través de Entes Territoriales, potenciará su plan de ampliación de la superficie, dedicada a viveros, a su cargo. A estos fines, se le autoriza al establecimiento de convenios con el IRYDA que puedan proporcionarle nuevos terrenos para la instalación de viveros dedicados al cultivo del chopo.

Artículo séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para el establecimiento de los convenios que sean precisos, tanto con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza como con las Confederaciones Hidrográficas, para un suministro concertado de plantones de chopo, dentro de un programa plurianual, que permita a esa Dirección General complementar su producción propia y poder, de este modo, facilitar el mayor número posible de plantas a los propietarios que se acojan al plan.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria a establecer convenios con las Administraciones Públicas de ámbito territorial, con el fin de aumentar

las disponibilidades de terrenos para la producción de plantones por la Administración, o bien complementar dicha producción mediante la adquisición de plantones en viveros particulares o bien instrumentar la concesión de ayudas adicionales financiadas por tales Administraciones.

Artículo noveno.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, o en su caso, el Servicio competente del Ente Autónomo correspondiente, llevará a cabo la vigilancia sanitaria de estas plantaciones de chopo.

Artículo décimo.—La Dirección General de la Producción Agraria completará, con carácter preferente, la ejecución de las hojas provinciales a escala 200.000, resumen de su Inventario de Cultivos, en aquellas provincias de mayor incidencia del plan, y asimismo realizará, directamente o mediante convenios con empresas, la actualización de un inventario de superficies apropiadas para el establecimiento del cultivo del chopo.

Artículo undécimo.—Los fondos destinados a la ejecución de este plan, tanto para el cultivo de viveros existentes como ampliación de los mismos y nuevas adquisiciones de terrenos con este destino o de plantones a los organismos productores, se hará con cargo a las previsiones que se recogen en el capítulo 6 del vigente Presupuesto General del Estado destinado al «Fomento de la producción de madera». Análogamente, las subvenciones previstas lo serán con cargo a las partidas que para el mismo programa de «Fomento de la producción de madera» figurarán en el capítulo 7.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 9 de julio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Investigación y Capacitación Agrarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

18387 ORDEN de 16 de julio de 1982 sobre liberalización de los precios de los libros de texto en castellano.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de 1 de abril de 1983 se excluye del régimen de precios autorizados de ámbito nacional el epígrafe «Libros de texto en castellano», anexo 1, C. 2, de la Orden de este Ministerio de 28 de octubre de 1981.

Segundo.—Lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, será, en todo caso, de aplicación a los precios que como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden queden liberalizados y, por tanto, excluidos del anexo 1 de la Orden de 28 de octubre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 16 de julio de 1982.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Comercio Interior.